

**CAROLINA OCAMPO FRANCO**  
**Abogada especialista en derecho público**  
**Universidad Externado de Colombia**

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2024

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**  
**Magistrado Ponente Dr. FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-004-2019-00105-02
<b>DEMANDANTE:</b>	OLGA JANETH BERMUDEZ ANDRADE Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
<b>ACTO PROCESAL:</b>	PRONUNCIAMIENTO RECURSO DE APELACIÓN

Respetuoso saludo,

**CAROLINA OCAMPO FRANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130. 617. 507 expedida en Cali (Valle) con tarjeta profesional No. 206.061 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en nombre y representación de **EMCALI EICE ESP** según poder de sustitución a mi conferido que aporto como anexo; procedo dentro del término de ejecutoria del auto S/N del 26 de julio de 2024 a pronunciarme frente al recurso de apelación presentado por el demandante, contra la sentencia del 30 de junio de 2024, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali.

**I. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante sentencia del 30 de junio de 2024, el Juez Cuarto Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali denegó las pretensiones de la demanda, atendiendo a que la parte actora no probó que el daño reclamado, hubiese ocurrido por una acción y/u omisión a cargo de las entidades demandadas.

**II. LOS ARGUMENTOS DEL APELANTE**

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación en contra de la sentencia, por considerar -en síntesis- que el *a quo* no valoró de manera correcta las pruebas por ésta aportadas, pues debió darle plena credibilidad a las fotografías. Dijo además, que las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron

**CAROLINA OCAMPO FRANCO**  
**Abogada especialista en derecho público**  
**Universidad Externado de Colombia**

los hechos quedaron demostradas, esto es: muerte por electrocución del señor JAIME CARVAJAL cuando hizo contacto con unos cables de energía mientras instalaba un panel yeso en el tercer piso de una vivienda.

Finalmente, argumentó que la conducción de energía eléctrica es una actividad peligrosa, y por ello la responsabilidad de la empresa prestadora es objetiva; sin embargo, sus argumentos van encaminados a una presunta omisión de mantenimiento de las redes, es decir a una falla del servicio (régimen de responsabilidad subjetiva).

### **III. PRONUNCIAMIENTO DE EMCALI EICE ESP FRENTE AL RECURSO**

Honorable magistrado, a juicio de esta orilla procesal el recurso presentado por la parte actora no tiene vocación de prosperidad, pues lo cierto es, que la ésta no cumplió con la carga de probar la responsabilidad de las entidades demandadas, y no lo hizo, bajo ninguno de los regímenes de responsabilidad.

Si quiere acudir al régimen objetivo por riesgo excepcional, resulta claro que el accidente NO obedeció a la ejecución de la actividad de conducción de energía eléctrica a cargo de mi representada, y no fue este el riesgo -excepcional- que se concretó. No, el riesgo que se concretó fue el riesgo al cual se expuso de manera imprudente la propia víctima, al manipular sin precaución elementos metálicos en evidente cercanía a redes conductoras de energía eléctrica.

Además, no puede ignorarse que la víctima estaba ejecutando actividades en el tercer piso de una vivienda **modificada sin licencia**, como lo probó el Distrito Especial de Santiago de Cali al aportar los oficios de las curadurías urbanas 1, 2 y 3; por lo tanto, está más que demostrado que fue **un particular ajeno a las entidades demandadas** (propietario del inmueble), quien alteró el inmueble y disminuyó las distancias de seguridad con las que se diseñó e instaló la infraestructura eléctrica de la zona, poniendo en riesgo a todas las personas que habiten y/o visiten el inmueble.

Es claro entonces, que el juicio realizado por el *a quo* fue acertado, precisando que además de la ausencia de pruebas que demuestren el nexo causal entre el daño reclamado y una acción y/u omisión a cargo de las entidades demandadas; a juicio de EMCALI EICE ESP quedó probada la configuración de al menos dos causales exceptivas de culpabilidad: la culpa de la víctima y el hecho de un tercero.

### **IV. SOLICITUD**

Por todo lo expuesto, considero de manera respetuosa, que el recurso de apelación no está llamado a prosperar, pues la decisión del *a quo* está ajustada a derecho y acorde a las pruebas que desfilaron por la pasarela procesal; por lo tanto, solicito a los honorables

2

**CAROLINA OCAMPO FRANCO**  
**Abogada especialista en derecho público**  
**Universidad Externado de Colombia**

magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, **CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia proferida por el Juez Cuarto Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali.

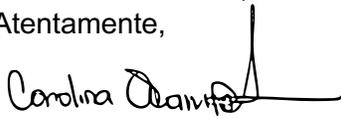
**V. ANEXOS**

- Poder (solo para esta actuación)

**I. NOTIFICACIONES**

**DEMANDADA: EMCALI EICE ESP** recibirá las notificaciones en el correo [notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co) y a su apoderada principal al correo: [elvelasco@emcali.com.co](mailto:elvelasco@emcali.com.co)

Atentamente,



**CAROLINA OCAMPO FRANCO**  
**Apoderada sustituta de EMCALI EICE ESP**